



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1º. Créase la Comisión Administrativa Laboral prescripta por el artículo 39º inc. 4 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo que involucren a los trabajadores del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, entes autárquicos, organismos de la Constitución, y de los municipios, conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 2º. La Comisión Administrativa Laboral estará integrada por tres Jueces del Fuero Laboral, en carácter de miembros plenos quienes serán sorteados en febrero de cada año y duraran en sus cargos un año.

Artículo 3º Los miembros plenos que resulten elegidos constituirán la Comisión Administrativa Laboral ad hoc toda vez que sea instada por cualquiera de las partes involucradas en el conflicto una vez fracasada la posibilidad de acuerdo previsto en las leyes de negociación colectiva donde también los municipios podrán instar su intervención.

Estos ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad, e independencia respecto de las instituciones designantes, sujetos al ordenamiento jurídico. Deberán observar la debida diligencia en el desempeño de sus funciones y reserva en los asuntos que traten. No podrán ser separados ni suspendidos sino por causas establecidas en esta ley.

Artículo 4º. La Comisión Administrativa Laboral es un órgano independiente y con plena autonomía funcional y dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 5º. Serán causales de excusación y recusación las establecidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 6º. Se convocará a una audiencia con un representante de cada parte, quienes podrán asistir a las deliberaciones para dictar la resolución final del conflicto en calidad de asistente sin voto.

Artículo 7º. Las decisiones de la Comisión Administrativa Laboral se adoptarán por simple mayoría, contando con un voto cada miembro pleno, que se expresará individualmente, con cita de la normativa legal aplicada y expresando las razones jurídicas y lógicas del mismo.

Artículo 8º. La resolución definitiva será impugnable por recurso de reconsideración, dentro del plazo de dos días, para subsanar errores materiales, aclarar aspectos oscuros de la decisión, salvar la omisión de citas legales o la falta de tratamiento de alguno de los puntos a resolver o cuando se alegare extralimitación respecto de los puntos de conflicto.

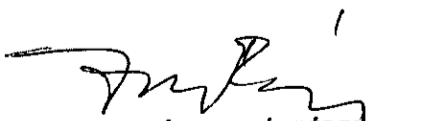
Artículo 9º. La Comisión Administrativa Laboral decidirá sobre el recurso en el término de tres días, resolución que será irrecurrible.

Artículo 10º. Una vez firme el pronunciamiento final de la Comisión Administrativa Laboral, el Presidente lo comunicará a la Subsecretaría de Trabajo para su cumplimiento y deberá efectuar el seguimiento necesario para verificar que es acatado.

Artículo 11º. El fallo conservará eficacia por el tiempo que haya fijado la Comisión Administrativa Laboral, prorrogable por acuerdo de partes opuestas, que deberá ser formalizado ante la Subsecretaría de Trabajo.

El plazo podrá ser reducido o aumentado por dicha Comisión, a pedido de parte fundado en motivos sobrevinientes y graves, con intervención plena de las restantes partes mediante los procedimientos fijados en esta ley.

Artículo 12º. De forma.


Dr. RAÚL JOAQUÍN PÉREZ
Vicepresidente Bloque PPV - PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Fundamentos


Este proyecto pretende instaurar un mecanismo que laude en forma imparcial en el momento de definir un conflicto cuando se suscite en el ámbito de los trabajadores del estado, evitando que este último se transforme en juez y parte.

Es así que la reforma constitucional del año 1994, incorpora la figura de comisión arbitral, para los casos más complejos, cuando ya se han superado todas las instancias para llegar a un acuerdo, con el fin de lograr una definición justa y equitativa de los mismos.

El arbitraje debe constituirse como una forma civilizada de justicia, siendo un procedimiento para resolver un conflicto o controversia mediante la fórmula de encomendar la solución a un tercero (persona individual o comisión de personas), ajeno a los intereses de las partes en conflicto. Este medio alternativo de suma importancia para la solución de los conflictos colectivos de trabajo en el ámbito del estado provincial debe ser el medio de solución pacífica entre las partes en pugna.

Lo dictaminado por los árbitros en sus actuaciones se materializará en un Laudo Arbitral con la fuerza equivalente a la de una sentencia ya que su aplicación es obligatoria. Teniendo la eficacia de cosa juzgada, inapelable, pudiendo ser ejecutable de manera forzosa por los Tribunales Ordinarios de Justicia, de forma que los árbitros (personas totalmente ajenas al conflicto planteado), deciden el conflicto, mientras que en la conciliación, el conciliador sólo es un facilitador, un procurador de una solución transversal la cual depende de la voluntad de las partes y no del conciliador. Esta forma heterónoma de solución de los conflictos laborales a diferencia de la conciliación, es facultativa ya que es un recurso voluntario que opera generalmente cuando las partes no se han puesto de acuerdo, cuando fracasa la conciliación.

Indudablemente, el arbitraje como medio alternativo para la solución de los conflictos constituye una audaz herramienta e instrumento fundamental para la realización de la justicia.


PAÚL JOAQUÍN PÉREZ
Presidente Bloque FPV- PJ
de Diputados Pcia. Bs. As.